

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

ACCIONANTE: RAÚL ANTONIO SOTO RIVERA

ACCIONADOS: PORVENIR S.A. y OTRO

RADICACIÓN: 18094-40-89-001-2023-00110-00

**Belén de los Andaquíes, dieciocho (18) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)**

1. ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela instaurada por RAÚL ANTONIO SOTO RIVERA contra Porvenir S.A. y la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes, trámite al cual se vinculó al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET.

2. HECHOS RELEVANTES

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales en atención a que realizó solicitud a la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes para que cancelara ante Porvenir S.A. la cuota parte de un bono pensional correspondiente al tiempo que laboró en la entidad durante los años 1987 a 1992, pago el cual no ha sido realizado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Asumido el conocimiento de esta acción, se ordenó la notificación de los accionados para que rindieran un informe detallado sobre los hechos relatados por el accionante, particularmente, respecto al trámite realizado para el pago del bono pensional.

En respuesta al empeño tutelar, la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes hizo un recuento de los trámites surtidos por la entidad para hacer efectivo el mentado pago, indicando que, sólo hasta el 29 de septiembre de 2023, Porvenir S.A. efectuó la reclamación del pago del bono pensional.

Agregó que, como el municipio no cuenta con los recursos para reconocer la cuota parte de dicho bono, acudió ante el FONPET para que esa entidad financiera lo pertinente; no obstante, desde el 11 de abril de 2023 suspendió el pago de bonos pensionales y cuotas partes.

Porvenir S.A. señaló que, para el caso del actor, se encontró que el proceso de bono pensional está pendiente por pago por la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes y que, si bien esa entidad profirió el acto administrativo mediante el cual reconoce la cuota parte que le corresponde, dispuso que el pago se hiciera con cargo a los recursos del FONPET el cual no ha desembolsado los rubros del bono pensional.

El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET manifestó que, el municipio accionado es quien debe determinar si financia la cuota parte del bono pensional a su cargo, con recursos propios, o con recursos disponibles en el Fondo.

Añadió que, para el caso concreto, el municipio de Belén de los Andaquíes se encuentra activo en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales y que en el mismo reporta novedad de fecha 3 de octubre de 2023, correspondiente a solicitud de Porvenir S.A. estando pendiente la revisión por esa oficina por lo que se debe adelantar el trámite administrativo y cumplir los requisitos legales y procedimentales dispuestos en el Decreto 1068 de 2015.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial

subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

En el asunto examinado, RAÚL ANTONIO SOTO RIVERA solicita se ordene al municipio de Belén de los Andaquíes el pago de su bono pensional a Porvenir S.A.

Inicialmente, sobre el trámite de reconocimiento, emisión y pago de bonos pensionales, debe tenerse en cuenta que, acorde con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, éstos bonos son *aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones*, los cuales se generaron por el traslado del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad y buscan reconocer los tiempos servidos o cotizados.

Ahora bien, en lo que respecta a los tipos de bonos pensionales de tipo A y B, el artículo 1º del Decreto 1748 de 1995, indica:

“...Bonos Pensionales Tipo A: bonos regulados por el Decreto ley 1299 de 1994 que se expiden a aquellas personas que se trasladan al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Modalidad 1: bonos tipo A que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992.

Modalidad 2: bonos tipo A que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992.

Bonos Pensionales Tipo B: bonos regulados por el

Decreto ley 1314 de 1994 que se expiden a servidores públicos que se trasladen al Instituto de Seguros Sociales -I.S.S. en o después de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones..."

Por su parte, el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 dispone que es deber de las administradoras de fondos de pensiones adelantar las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad, para lo cual deberán adelantar el siguiente trámite:

"...Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.

Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado. Tratándose de personas que se hayan pensionado por vejez con anterioridad a dicha edad y se hayan acogido a la modalidad de retiro programado, la solicitud de pago del bono pensional será presentada por la

administradora que se encuentre pagando la pensión al momento de cumplirse todos los requisitos señalados para la redención del título.

La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión.

En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión..."

Aunado, acorde con las definiciones contenidas en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, el trámite de reconocimiento, emisión, redención y pago del bono pensional, implica lo siguiente:

1. *Reconocimiento de cuota parte: acto mediante el cual el contribuyente, es decir, la Entidad pagadora de pensiones obligada al pago de la cuota parte del bono pensional, acepta el pago de la cuota parte y autoriza al emisor para suscribirla en su nombre. En el caso de las entidades públicas consiste en un acto administrativo en firme; en caso de entidades privadas, de una comunicación dirigida al emisor. Esta etapa es el resultado de la reconstrucción de la historia laboral.*
2. *Emisión de bono: momento en que se confirma o certifica la información contenida en la liquidación provisional, en el caso de emisores privados, o el momento en que queda en firme el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional, en el caso de emisores públicos.*
3. *Expedición de bono: momento de suscripción del título físico o del ingreso de la información al depósito central de valores. Se genera el*

título de deuda pública.

4. *Redención y pago del bono: momento de pago del título expedido, su fecha de redención está establecida en el artículo 20 del Decreto 1748 de 1995.*¹

Así las cosas, descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene que, la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes profirió Resolución 100-93-080 de 12 de marzo de 2018 en la cual reconoció y emitió bono pensional a favor del actor, acto administrativo que fue remitido a Porvenir S.A., mediante correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2023 para lo pertinente.

De igual manera, acorde a lo informado por el FONPET en su respuesta a la acción tuitiva, se tiene que Porvenir S.A., el 3 de octubre hogaño, registró en el PND RED FONPET lo pertinente para el pago del bono pensional y que se encuentra pendiente la revisión por parte de la Oficina de Bonos Pensionales de la entidad, para posteriormente generar la solicitud ante a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social (DGRESS) del Ministerio de Hacienda - GRUPO FONPET.

Entonces, debe el Despacho señalar que, si bien es cierto, se presentó una dilación injustificada por parte de las accionadas respecto del trámite para el reconocimiento y eventual pago del bono pensional a favor de RAÚL ANTONIO SOTO RIVERA, es evidente que actualmente la documental pertinente se encuentra bajo revisión de Oficina de Bonos Pensionales del FONPET, entidad la cual se encuentra dentro de los términos legales para resolver lo pertinente previo al desembolso del dinero respectivo.

Así las cosas, no es dable acceder a la pretensión del actor, pues tal como viene de señalarse, el trámite legal establecido para el pago de bonos pensionales por el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998, instituye que se deban generar trámites administrativos previos, lo cual

¹ *Sentencia STP1620 – 2018.*

actualmente se está surtiendo por parte de la entidad vinculada, a la cual el actor deberá presentar petición sobre el estado de los mismos en caso que se dé una dilación injustificada.

Corolario, se negará el amparo pretendido por RAÚL ANTONIO SOTO RIVERA acorde con lo explicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo incoado por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, la presente determinación e informarles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO

Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Ruales Rebolledo

Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b3d36dffdd97905357ee1c8861938927c5ea319521de6852649b9b31bec961**
Documento generado en 18/10/2023 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>